



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 201

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales, y específicos en materia de recaudación de ingresos en el Municipio de San Juan Huactzinco, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la finalidad de resolver las necesidades y carencias de las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Accesorios de aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- b) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Huactzinco;
- c) **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- e) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Juan Huactzinco;
- g) **Bienes de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- h) **Bienes de dominio público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- i) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- j) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **m:** metro lineal;
- n) **m²:** metro cuadrado;
- o) **m³:** metro cúbico;
- p) **Mts:** metros;
- q) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- r) **Municipio:** El Municipio de San Juan Huactzinco;
- s) **Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros;
- t) **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- u) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- v) **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución, e
- w) **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se consideran autoridades fiscales municipales, aquellas que cumplan con el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026, serán las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Huactzinco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$ 49,229,582.58
Impuestos	640,164.57
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	591,499.57
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	48,665.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,059,836.01
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,055,756.01
Otros Derechos	4,080.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	649.00
Productos	649.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,066.00
Aprovechamientos	1,066.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	47,527,867.00
Participaciones	29,822,269.00
Aportaciones	17,705,598.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto estimado a que se refiere el primer párrafode este artículo.

Artículo 5. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo con los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislaturadel Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. Para el ejercicio fiscal del año 2026, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal de San Juan Huactzinco, para que firme convenios con el Gobierno Estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 8. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 9. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 11. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.63 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.60 al millar anual;
- II. Predios rústicos, 2.58 al millar anual, y
- III. Predios ejidales, 2.06 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.52 UMA, se cobrará ésta para predios rústicos, y 4.12

UMA para predios urbanos.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 17. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que, durante el ejercicio fiscal del año 2026, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose los accesorios legales causados.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2026, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del cincuenta por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2025.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro y presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 24 de la misma Ley.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto conforme el artículo 209 del Código Financiero;
- II. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.68 UMA;
- III. Si al aplicar la tasa y reducción anterior a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- IV. Por la contestación de avisos notariales, 10.30 UMA;
- V. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días hábiles después de realizarse la operación;
- VI. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, y
- VII. Por avalúos de predios urbanos y rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 3.61 UMA;
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4.64 UMA, e
 - c) De \$10,001.00 en adelante, 6.18 UMA.

Artículo 23. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 24. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5.15 UMA.

Artículo 25. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad de condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrarán, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3.09 UMA.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 26. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que

son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en los estrados del Municipio antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el Estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubiera sido utilizados en la obra, y
- IV. Las amortizaciones del principal financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz, derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN

CIVIL

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.06 UMA;
- II. Por deslindes de terrenos:
 - a) De 1 a 500 m², o rectificación de medidas:
 1. Predio rústico, 2.58 UMA, y
 2. Predio urbano, 4.64 UMA;
 - b) De 501 a 1,500 m²:
 1. Predio rústico, 3.61 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones, y
 2. Predio urbano, 5.67 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones;
 - c) De 1,501 a 3,000 m²:
 1. Predio rústico, 6.18 UMA, y
 2. Predio urbano, 9.27 UMA, e
 - d) De 3,001 m² en adelante:
 1. Predio rústico del inciso anterior más 0.52 UMA por cada 100 m², y
 2. Predio urbano del inciso anterior más 0.52 UMA por cada 100 m²;
- III. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 75 m, 2.58 UMA;
 - b) De 75.01 a 100.00 m, 3.61 UMA;
 - c) De 100.01 a 200.00 m, 4.64 UMA;
 - d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el, 0.57 UMA;
 - e) Alineamiento para usos industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 5.15 UMA, e
 - f) Por cada m excedente del límite anterior, 4.12 UMA por permiso y/o dictamen;
- IV. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De locales comerciales y edificios, 0.21 UMA, por m²;
 - b) De casa habitación, 0.10 UMA, por m²;
 - c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción;
 - d) De láminas, 0.04 UMA, por m²;
 - e) En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;
 - f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.22 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso;
 - g) Para demolición de pavimento y reparación, 0.3 UMA, por m o m²;
 - h) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.18 UMA por m, e
 - i) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala vigente y otros rubros, 0.41 UMA, por m. o m²;

- V. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a) Por cada monumento o capilla, 4.12 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 3.09 UMA;
- VI. Por el otorgamiento de licencias, permisos y/o dictamen para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m²;
 - b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.21 UMA por m²;
 - c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.21 UMA por m²;
 - d) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:
 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.61 UMA;
 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14.42 UMA, y
 3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.97 UMA;
- VII. Por el otorgamiento del dictamen de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- VIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- a) Hasta de 250 m², 6.18 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 11.33 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 16.48 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25.75 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.58 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- IX. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:
- a) Bardas de hasta 3 mts de altura, por m, 0.15 UMA, e
 - b) Bardas de más de 3 mts de altura, por m, 0.21 UMA;
- X. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días naturales, pagarán el 0.05 UMA, por m².
De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

XI. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.1060 por ciento de un UMA, por cada m²;
- b) Para división o fusión con construcción, 0.13 UMA, por m²;
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA por m²;
- d) Para fraccionamiento, 0.52 UMA por m²;
- e) Para uso industrial, 12.36 UMA, e
- f) Para uso comercial se considera lo siguiente:
 - 1. Negocios de 4.50 a 50 m, 3.09 UMA;
 - 2. Negocios de 51 a 100 m, 6.18 UMA;
 - 3. Negocios de 101 a 200m, 10.30 UMA, y
 - 4. Para rubros no considerados por m, 0.26 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcione de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

XII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.82 UMA;**XIII. Por permisos para derribar árboles 6.18 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;****XIV. Por permisos para podar árboles 5.15 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;****XV. Por el permiso para la pesca de tilapia en las instalaciones de la presa, 0.52 UMA;****XVI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, y****XVII. Por el permiso otorgado a las empresas que efectúen trabajos de instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m., 2 UMA.**

Artículo 30. Las personas físicas o morales dedicadas a la venta de bienes, prestación de servicios o aquellas dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o adquisiciones que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 46.35 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas, 4.12 UMA, y
- II. Licitación pública, 18.03 UMA.

Artículo 31. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 32. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio, por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 33. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 4.12 UMA;
- II. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 6.18 UMA, y
- III. Tratándose de predios destinados a industrias, 8.24 UMA.

Artículo 34. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.06 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.52 UMA por día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo primero de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 35. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala, se cobrará:

- I. Por la expedición de dictámenes de Protección Civil, 30.90 UMA, considerando los negocios que se especifican en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Para la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediquen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento y distribución de gas natural, a través de ductos, gasoductos o tuberías, el interesado deberá presentar al Municipio el Dictamen que para tal efecto haya expedido el Estado o la Federación, a través de la o las direcciones de Protección Civil.

El dictamen tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el cual se tendrá que renovar de manera inmediata para su funcionamiento;

- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento:
 - a) Culturales:
 - 1. Sin fines de lucro, 1.03 UMA, y
 - 2. Con fines de lucro, 5.15 UMA, e
 - b) Populares:
 - 1. Eventos pequeños, de 35 hasta 250 personas, 5.15 UMA;
 - 2. Eventos medianos, de 251 hasta 500 personas, 10.30 UMA;
 - 3. Eventos grandes, de 501 hasta 1,000 personas, 15.45 UMA;
 - 4. Grandes eventos de más de 1,001 personas, 20.60 UMA;
 - 5. Sin fines de lucro, 5.15 UMA, y
 - 6. Con fines de lucro, 20.60 UMA;
- III. Por la verificación en eventos de temporada, 3.09 UMA;
- IV. Por la expedición de dictámenes para negocios considerados como giros blancos:
 - a) Menores de 10m², 5.15 UMA;
 - b) De 10.01 m² hasta 20 m², 10.30 UMA;
 - c) De 20.01m² hasta 30 m², 15.45 UMA, e
 - d) De 30.01 m² en adelante, 20.60 UMA;
- V. Por la expedición de dictámenes para cadenas comerciales, imprentas, tiendas de autoservicio y/ofranquicias:
 - a) Menores de 10m², 30.90 UMA;
 - b) De 10.01 m² hasta 20 m², 36.05 UMA;
 - c) De 20.01m² hasta 30 m², 41.20 UMA, e
 - d) De 30.01 m² en adelante, 51.50 UMA;
- VI. Por la expedición de dictámenes para eventos públicos y/o masivos, se generarán con base al nivel de riesgo:
 - a) Bajo riesgo, 3.09 UMA, e
 - b) Alto riesgo, 12.36 UMA, y
- VII. Por la impartición de talleres y/o curso en áreas de seguridad y/o protección civil, incluyendo constancia de participación, 1.34 UMA por persona.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE INSPECCIÓN DE SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 36. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio cuyo fin sea el lucro, previa presentación de licencia autorizada y dictamen de la Coordinación de Ecología Municipal, se pagará conforme a lo

siguiente:

- I. Ganado mayor, por cabeza, 1.03 UMA, y
- II. Ganado menor, por cabeza, 0.72 UMA.

Para obtener la autorización para el sacrificio de animales para consumo humano, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos que sobre la materia señalen las leyes respectivas y el Bando.

CAPÍTULO III
DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO, DICTÁMENES

Artículo 37. Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas, causarán derechos de 0.52 UMA por foja.

Artículo 38. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, de licencias de funcionamiento, se sujetará a las siguientes cuotas establecidas en UMA:

GIRO COMERCIAL	Menores de 10m²	De 10.01m² hasta 20m²	De 20.01m² hasta 30m²	De 30.01 m² en adelante
Antojitos, jugos y licuados	5.15	6.18	7.21	8.24
Carnicería y pollería	7.21	8.24	9.27	10.30
Centro de copiado y papelería	5.15	6.18	7.21	8.24
Clínica veterinaria con venta de mascotas, alimentos y accesorios	5.15	6.18	7.21	8.24
Compra venta de alimentos para animales	7.21	8.24	9.27	10.30
Compra venta de artículos desechables	5.15	6.18	7.21	8.24
Compra venta de pinturas, solventes e impermeabilizantes	36.05	37.08	39.14	41.2
Consultorio dental	5.15	6.18	7.21	8.24
Consultorio médico	5.15	6.18	7.21	8.24
Dulcería y regalos	5.15	6.18	7.21	8.24
Estética, peluquería y salón de belleza	5.15	6.18	7.21	8.24
Expendio de productos lácteos y embutidos	7.43	8.49	9.55	10.61
Farmacia y perfumería	7.21	8.24	9.27	10.30
Ferretería	10.30	11.33	13.39	15.45
Florería	7.21	8.24	9.27	10.30
Grabado e impresión	7.21	8.24	9.27	10.30
Juguetería y regalos	5.15	6.18	7.21	8.24
Lavandería	5.15	6.18	7.21	8.24
Peletería y helados	6.18	7.21	8.24	9.27
Panadería	6.18	7.21	9.27	10.30
Papelería	10.30	11.33	12.36	12.36
Venta de partes para bicicleta y motocicleta	15.45	18.54	20.60	20.60
Centro de recreativo de videojuegos	9.55	11.33	13.39	15.45
Pizzería	5.15	6.18	7.21	8.24

Rosticería	5.15	6.18	7.21	8.24
Purificadora de agua	36.05	37.08	39.14	41.20
Reparación de calzado	5.15	6.18	7.21	8.24
Cerrajería	5.15	6.18	7.21	8.24
Herrería y perfiles	7.43	8.49	9.55	10.61
Auto lavado	5.30	6.37	7.43	8.49
Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo	10.61	15.91	21.22	21.22
Depósitos de cerveza en botella cerrada	36.05	39.14	41.20	41.20
Minisúper con venta de vinos y licores	36.05	39.14	41.20	41.40
Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada	15.48	18.54	20.60	20.60
Tendajones con venta de cerveza en botella cerrada	10.30	13.39	15.45	15.45
Vinaterías	15.91	21.22	26.52	31.83
Suplementos alimenticios	6.18	8.24	10.30	10.30
Cantinas y centros botaneros	21.22	26.52	31.83	37.13
Funeraria	36.05	39.14	41.20	41.2
Restaurantes con servicio de bar	15.48	21.22	25.75	25.75
Pulquerías	15.91	21.22	26.52	26.52
Guardería y estancia infantil	10.30	13.39	15.45	15.45
Materiales de construcción	15.91	21.22	26.52	26.52
Hojalatería y pintura	15.45	18.54	20.60	20.60
Materias primas en general	26.52	30.90	31.82	36.05
Maquiladora y confección	15.91	19.10	21.22	21.22
Reciclaje en general	15.45	15.54	20.60	20.60
Casa de empeño	15.45	20.60	25.72	30.90
Alquiladoras en general	15.45	18.54	20.60	20.60
Vidriería y cancelería	15.45	18.54	20.60	20.60
Sonidos y audios	10.30	11.33	12.36	12.36
Taller mecánico	15.45	18.54	20.60	20.60
Talachería	7.21	8.24	9.27	10.30
Tienda de ropa	10.30	13.39	15.45	15.45
Salón y jardines de eventos sociales	20.60	23.69	25.75	25.75
Café internet	10.30	13.39	15.45	15.45
Frutas y verduras	10.30	13.39	15.45	15.45
Motel	30.99	41.20	52.58	52.58
Carpintería	8.24	9.27	10.30	10.30
Cocina económica	8.24	9.27	10.30	10.30
Taquerías	8.49	9.55	10.61	10.61
Aceites, lubricantes y tornillos	8.49	9.55	10.61	10.61
Servicio de lavado y engrasado	9.49	9.55	10.61	10.61
Consultorio de fisioterapia y rehabilitación	5.15	6.18	7.21	8.24
Consultorio de psicología	5.15	6.18	7.21	8.24
Centro de entretenimiento	15.45	18.54	20.60	20.60
Gasera	30.9	36.05	41.20	41.20
Venta de lonas de plástico	5.15	6.18	7.21	8.24
Tortillería	5.15	6.18	7.21	8.24
Molino	5.15	6.18	7.21	8.24
Jarcería	5.15	6.18	7.21	8.24
Gasolinera	41.20	46.35	51.50	51.50
Venta de desperdicios de madera	15.45	18.54	20.60	20.60
Taller eléctrico	15.45	18.54	20.60	20.60
Pastelerías	10.30	13.39	15.45	15.45

Postres	5.15	6.18	7.21	8.24
Hamburguesa y hot dogs	5.15	6.18	7.21	8.24
Tintorería	5.15	6.18	7.21	8.24
Mueblería	10.30	13.39	15.45	15.45
Venta de plantas	5.15	6.18	7.21	7.24
Venta de servicios de internet	41.20	46.35	51.50	51.50
Baños públicos (Regadera)	30.90	41.20	51.50	51.50
Agro alimentos	10.30	13.39	15.45	15.45
Materias primas para la panificación	51.50	56.35	61.50	68.50
Refaccionaria automotriz	10.30	13.39	15.45	15.45
Acumuladores	5.15	6.18	7.21	8.24
Deposito Modelorama	155	165	180	200
Tienda conveniencia (OXXO)	520	540	560	580
Tienda NETO	155	165	180	200
Compra de Fierro Viejo	7	7.21	8.24	9.27

El área de Desarrollo Económico será el encargado de determinar el cobro, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

Artículo 39. Para efectos del artículo anterior el cobro de refrendo de licencia de funcionamiento será el equivalente al 60 por ciento establecido en la inscripción.

Artículo 40. Por cualquier modificación o pérdida de la licencia de funcionamiento o empadronamiento se pagarán 3.61 UMA.

Artículo 41. El Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Finanzas, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, conforme a los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 Código Financiero.

Artículo 42. Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.60 UMA.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 43. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.09 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2.06 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 3.09 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 2.06 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.55 UMA;

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 8.24 UM, e
 - b) Refrendo de licencia, 5.15 UMA, y
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 16.48 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 8.24 UMA.

Artículo 44. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días naturales siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

Artículo 45. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Para eventos masivos con fines de lucro, 10.30 UMA;
- II. Para eventos masivos sin fines de lucro, 2.06 UMA;
- III. Para eventos deportivos, 5.15 UMA;
- IV. Para eventos sociales y culturales, 3.09 UMA;
- V. Por publicidad fonética en vehículos automotores, 7.73 UMA, por semana, y
- VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10.30 UMA.

CAPÍTULO V

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 46. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.67 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5.15 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.29 UMA:
 - a) De radicación;
 - b) De dependencia económica;
 - c) De ingresos;
 - d) De identidad;
 - e) De actividad laboral;
 - f) De convivencia conyugal;
 - g) De estado civil;
 - h) De modo honesto de vivir;
 - i) De no saber leer y escribir;
 - j) De madre soltera;
 - k) De tutoría;
 - l) Constancia de Inscripción de predio;
 - m) Constancia de No inscripción de predio;
 - n) Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
 - o) Constancia de término de concubinato;
 - p) Constancia de productor;
 - q) Constancia de hecho;
 - r) Constancia de residencia;
 - s) Constancia de origen, e
 - t) Constancia de ocupación, y
- VI. Por la expedición de otras constancias, 2.06 UMA.

Artículo 47. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 48. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos efectuado por el Municipio, causará un derecho anual de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Propietarios o poseedores de bienes inmuebles, 0.21 UMA;
- II. Propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, conforme a lo siguiente:
 - a) Pequeños menores de 25 m², 3.09 UMA;
 - b) Medianos de 25.01 m² hasta 50 m², 51.50 UMA, e
 - c) Grandes de 50.01 m² en adelante, 103 UMA;
- III. Establecimientos industriales, en función del volumen de desechos, conforme a lo siguiente:
 - a) Pequeños menores de 25 m², 20.60 UMA;
 - b) Medianos de 25.01 m² hasta 50 m², 103 UMA, e
 - c) Grandes de 50.01 m² en adelante 206 UMA;
- IV. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará lo siguiente:
 - a) Comercios, 4.54 UMA por viaje;
 - b) Industrias, 7.42 UMA por viaje;
 - c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del territorio municipal y su periferia, 5.15 UMA por viaje, e
 - d) Lotes baldíos, 6.18 UMA por viaje, y
- V. El Municipio para fortalecer e incrementar los ingresos recaudados y fomentar una cultura ecológica, cobrará eventualmente una cuota de recuperación por los servicios de recolección de basura y disposición de desechos sólidos a los contribuyentes que así lo soliciten pagando anualmente 1.70 UMA.

CAPÍTULO VII

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 50. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 4.12 UMA por m³ de basura.

Artículo 51. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.06 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de

la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO VIII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 52. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa.

- I. Uso doméstico, 1.03 UMA mensual;
- II. Uso comercial, 2.74UMA mensual;
- III. Contrato de agua y reconexión uso doméstico, 20.60 UMA, y
- IV. Contrato de agua uso comercial, 23 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 53. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 2.0 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

CAPÍTULO IX

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por el propio organismo desconcentrado, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

- I. Comedor comunitario:
 - a) Paquete de alimentos infantil, 0.15 UMA;
 - b) Paquete de alimentos adulto, 0.31 UMA, e
 - c) Paquete público en general, 0.41 UMA;
- II. Unidad básica de rehabilitación (UBR):
 - a) Servicio de fisioterapia, 0.31 UMA, y
- III. Modulo dental:
 - a) Extracción, 2.06 UMA;
 - b) Limpieza dental, 2.06 UMA;
 - c) Restauración de temporales, 1.55 UMA;
 - d) Extracción de muela de juicio, 3.61 UMA, e
 - e) Extracción dental de temporales para niños, 1.55 UMA.

**CAPÍTULO X
SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 55. El Municipio cobrará derechos para el uso del Panteón Municipal, según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de siete años, 7.47 UMA;
- II. Por la expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, a partir del séptimo año, 1.55 UMA por cada año, por lote individual;
- III. Por el otorgamiento de permisos para que en las fosas se construyan o coloquen:
 - a) Lápidas, 2.06 UMA;
 - b) Monumentos, 5.15 UMA;
 - c) Capillas, 12.36 UMA, e
 - d) Bóvedas, 24.72 UMA;
- IV. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades correspondientes, 4.12 UMA, y
- V. Por la adquisición o tenencia de terreno a perpetuidad de lote de:
 - a) 1.25 m. de ancho por 2.50 m. de largo, 9 UMA para residentes, e
 - b) 1.25 m. de ancho por 2.50 m. de largo, 23 UMA para no residentes.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 56. Son productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 57. Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas.

**CAPÍTULO III
USUFRUCTO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

Artículo 58. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de

que se trate;

- II. Para el caso del comercio ambulante, 1 UMA por día;
- III. Por el permiso de uso de suelo por carga y descarga de mercancías, 9 UMA, mensual por vehículo;
- IV. Por la ocupación de la vía pública por estacionamientos causarán derechos de 8 UMA por m²;
- V. Por los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías, durante eventos especiales, causarán derechos a 7 UMA;
- VI. Por la ocupación de la vía pública, el municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo;
- VII. Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro con motivo de la tradicional feria anual, se cubrirá el importe de 20.60 UMA por cada aparato mecánico o caseta por todo el tiempo que dure el evento;
- VIII. Las personas físicas o morales con personalidad jurídica que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:
 - a) Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policías, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia;
 - b) Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento;
 - c) En todos los establecimientos en donde se presentan eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o cortesía;
 - d) Para los efectos de la definición del aforo en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente, e
 - e) Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenta.

En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente invariablemente deberán depositar en la Tesorería Municipal para garantizar el impuesto que resultara a pagar, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma, y

- IX.** Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, instituciones de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la autoridad municipal competente, la no causación del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:
- a) Copia del acta constitutiva o decreto que autoriza su fundación, y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación;
 - b) Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Administración Tributaria y su última declaración de pago de impuestos federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior, según sea el caso;
 - c) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos, e
 - d) Para el caso de las instituciones de beneficencia social, copia del registro ante el Instituto o bien ante la autoridad que corresponda.

Artículo 59. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá 1 UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

CAPÍTULO IV

ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 60. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo con lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 62. Por el uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro, 136.45 UMA, y
- II. Para eventos sociales, 70.24 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas, deportivas, culturales y religiosos con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica de 10.30 UMA.

Artículo 63. Por el uso de las instalaciones deportivas:

- I. Por el uso de la unidad deportiva "El Chamizal", 3.09 UMA;
- II. Por el uso de la cancha de futbol rápido, 2.58 UMA, y
- III. Cuando se trate de eventos distintos a los deportivos, se pagará una cuota equivalente a 82.40 UMA.

Artículo 64. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 65. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO VI OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, señalados en la fracción II del artículo 221 del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código.

Las operaciones bancarias y financieras deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de su cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el ejercicio fiscal 2026, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los ingresos que el Municipio obtenga por este concepto serán:

- I. Recargos;
- II. Actualizaciones;
- III. Multas;
- IV. Subsidios;
- V. Fianzas que se hagan efectivas, y
- VI. Indemnizaciones.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 68. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones establecidas en esta Ley, causarán recargos de acuerdo a lo señalado en el Código Financiero y en la Ley de Ingresos de la Federación por el Ejercicio Fiscal 2026, sobre el monto de las mismas, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación por el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 69. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas como a continuación se especifica:

- I. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará hasta 20 UMA;
- II. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, se sancionará de 10.30 a 30.90 UMA;
- III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, se sancionará de 10.30 a 30.90 UMA;
- IV. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero o esta Ley, o presentarlos fuera de los plazos establecidos, se sancionará de 10.30 a 30.90 UMA;
- V. Por no presentar los siguientes avisos:
 - a) Cambio de actividad, 10.30 UMA;
 - b) Cambio de propietario, 20.60 UMA, e
 - c) Cambio de denominación del establecimiento, 30.90 UMA;

- VI. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección por los

siguientes motivos:

- a) No proporcionar datos, 10.30 UMA;
 - b) No presentar los documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades, 10.30 UMA;
 - c) Por impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, 15.45 UMA, e
 - d) Por negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 15.45 UMA, y
- VII.** La falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de licencia, 6.18 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 5.15 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de licencia, 10.30 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 8.30 UMA;
 - c) Estructurales:
 - 1. Por la falta de licencia, 15.45 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 15.45 UMA, e
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de licencia, 20.60 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 20.60 UMA.

El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5.15 a 30.90 UMA.

Artículo 70. Todas las infracciones y sanciones señaladas en el Bando, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, así como la de mascotas, y ecología serán considerados como ingresos de este Capítulo.

Artículo 71. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme a lo señalado por el Código Financiero.

Artículo 72. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 73. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 74. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 75. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 5.67 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 76. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Artículo 77. Las aportaciones que reciba el Municipio por parte de la Federación, se percibirán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 78. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 80. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Juan Huactzinco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Juan Huactzinco estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA



DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE,
SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO



DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ
SECRETARIA